



BOLETÍN TRIBUTARIO - 089/15

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- INFORMACIÓN CON RELEVANCIA TRIBUTARIA FORMATO 1732 (MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 000263 DEL 2014 "POR LA CUAL SE PRESCRIBEN Y HABILITAN LOS FORMULARIOS Y FORMATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EN AL AÑO 2015") - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 17 de julio del 2015, a través del correo electrónico: Subdir_recaudo_cobranzas@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD DE: A) CONCEPTO No. 068351 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL JEFE DE LA DIVISIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA TRIBUTARIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA U.A.E. DIAN; B) OFICIO No. 054184 DEL 29 DE JUNIO DE 2006, EXPEDIDO POR LA JEFE DE LA DIVISIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA TRIBUTARIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA U.A.E. DIAN Y; C) CONCEPTO 013940 DEL 28 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA U.A.E. DIAN

Subrayó la Sala:

"De acuerdo con lo expuesto en los apartes precedentes, la interpretación que hace la DIAN en los actos demandados, respecto a la forma de liquidar la sanción por compensación o devolución improcedente, vulnera el principio de legalidad, pues desborda el alcance del artículo 670 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 634 ibídem.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a declarar la nulidad total de los actos demandados, como fue solicitado, atendiendo a que la argumentación de la



demanda controvierte la interpretación de la DIAN en cuanto a la forma de liquidar la sanción por devolución o compensación improcedente, que tanto en el caso de una liquidación oficial como en el de corrección a la declaración, obedecen a las mismas reglas, lo que los hace inescindibles.

Por eso, acudiendo a la interpretación razonable de las pretensiones formuladas, puede arribarse a la conclusión de que deben anularse en su totalidad los conceptos y el oficio demandados". (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 18914).

2. **SE ESTÁ A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR LA SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN EL EXPEDIENTE 2009-00054 01, LA CUAL DECLARÓ LA NULIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 015 DE 2007, "POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO (2º) DEL ACUERDO No.. 010 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Destacó la Sala:

"Sobre este particular, la Sala ha señalado que el fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Que, como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica

(...)

La Sala precisa que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "TODO POR UN NUEVO PAÍS"», sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada Ley 1753 de 2015 prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución. Además, establece un plazo de un (1) año para que los municipios y distritos que hayan adoptado el impuesto de alumbrado público lo ajusten a la contribución en los términos dispuestos en la Ley (parágrafo transitorio)". (Subrayado y negrilla fuera de texto - Sentencia del 18 de junio de 2015, expediente 19413).



3. LEGALIDAD DEL ACUERDO 012 DEL 24 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto resolvió:

- Frente al artículo 1º del Acuerdo 012 del 24 de junio de 2006 se está a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral 3º de las sentencias de 30 de noviembre de 2010 (exp: 25000232700020090001301) y de 16 de diciembre de 2010 (exp: 25000232700020090007701), por el que anuló dicho artículo.
 - Respecto del articulado restante del mismo Acuerdo 012 del 24 de junio de 2006 se está a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral 4º de las sentencias de 30 de noviembre de 2010 (exp: 25000232700020090001301) y de 16 de diciembre de 2010 (exp: 25000232700020090007701), en el que denegó la nulidad pretendida. **(Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 18640).**
- 4. PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA CONSIDERA QUE LA EXPENSA EN LA QUE INCURRIÓ LA PARTE ACTORA, POR CONCEPTO DE BAJAS O DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS ES DEDUCIBLE PORQUE ES UN GASTO PROPIO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 107 DEL E.T.**

Precisó la Sala:

“Por tanto, como la merma en el inventario obedeció la práctica comercial cuya realidad no se cuestiona, y que, por el contrario, la DIAN reconoce de manera expresa, es claro que resulta necesario, según lo exige el artículo 107 del E.T. De igual modo, tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta en tanto que es un gasto en el que la compañía incurre ordinariamente por su actividad económica y, es proporcionado con el ingreso”. **(Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 18626).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de julio de 2015